

**TEXTOS ENVIADOS AL SERVICIO DE INFORMACION FORESTALPOR EL SR.
FERNANDO TALLAR DELUCHI
ASESOR LEGAL – INSTITUTO FORESTAL**

- 1) D.L. N° 701, de 1974, en su versión actualizada, según modificaciones introducidas por ley N° 19.561.
- 2) D.S. N° 193, de 1998, del Min. De Agricultura, que corresponde al Reglamento General del D.L. N° 701 (D.O. 29.09.98)
- 3) D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura. Corresponde al texto del antiguo Reglamento del D.L. N° 701, del cual han quedado subsistentes algunas disposiciones, las que conforman el “Reglamento Técnico” del actual D.L. N° 701.
- 4) D.S. N° 192, de 1998, del Min. de Agricultura, Reglamento para el pago de las Bonificaciones Forestales.
- 5) D.S. N° 1.341, de 1998, del Min. de Hacienda, Reglamento sobre Normas Contables para las actividades forestales.

NUEVO TEXTO DEL DECRETO LEY N° 701

NOTA: El artículo Primero de la Ley N° 19.561 (D.O. 16.05.98) introdujo diversas modificaciones al D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal. Considerando estas modificaciones y aquellas disposiciones del D.L. 701 que se mantienen, el nuevo texto correspondería al siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

FORESTACIÓN : La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción.

REFORESTACIÓN : La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural , un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.

PLAN DE MANEJO : Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la

preservación, conservación mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema.

CORPORACION : La Corporación Nacional Forestal

BOSQUE : Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

CORTA NO AUTORIZADA : Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en las que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo.

DESERTIFICACIÓN : El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros.

PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL : La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del

proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o geográficas para uso ganadero, según su caso.

NOTA:

1) La Ley N° 18.910 establece la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. El artículo 13 define al Pequeño Productor Agrícola : **“es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia”**.

2) La Ley N° 19.253, de 1993, “Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”.

3) El art. 1 del D.L. N° 2.247, de 1978, permitió ofrecer a la CORA terrenos de secano a asentados individuales o a sociedades que ellos formaren para tal efecto.

4) El art. 6 de la Ley N° 19.118, de 1992, se refiere a las sociedades constituidas por trabajadores de predios agrícolas sometidos a procesos de reforma agraria.

SUELOS DEGRADADOS : Aquellos suelos de secano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo.

SUELOS FRAGILES : Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley.

TERRENOS CALIFICADOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL : Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley.

EROSIÓN MODERADA : Aquélla en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos.

EROSIÓN SEVERA : Aquélla en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas.

Artículo 3°.- DEROGADO.

TITULO I

DE LA CALIFICACION DE TERRENOS FORESTALES

Artículo 4°.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero

forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días.

La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5°.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.

Artículo 6°. DEROGADO

Artículo 7°.- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado

deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5°.

TITULO II

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 8°.- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación.

Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su

presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11°.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

TITULO III

DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 12°.- El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son :

- a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación.
- b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas.
- c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.
- d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral. En este caso, la bonificación será de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación por esta

causal será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas.

La bonificación del 90%, se pagará en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta.

e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y

f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%.

El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b), c) y e), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, según especie.

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará

abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidas en las partidas del activo.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho Instituto.

Artículo 13°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo,

de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

Los terrenos , plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 14º.- Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el

contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

NOTA: El Art. 20 N° 1 letra b) de la Ley de la Renta (D.L. N° 824 de 1974), establece la tributación de primera categoría de los contribuyentes que explotan bienes raíces agrícolas, distinguiendo, según requisitos, entre tributación por renta presunta y por renta efectiva.

Artículo 15°.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos en la misma forma señalada en el inciso anterior.

El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas.

Artículo 16.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo

especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada.

El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 17°.- El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 18°.- DEROGADO.

Artículo 19°.- DEROGADO

Artículo 20°.- DEROGADO

Artículo 21°.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso

hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquel el artículo 10° del presente decreto y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quién efectúe la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo, fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al Juzgado de Policía Local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24,

el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente.

Artículo 22°.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementados en un 100%.

Artículo 23°.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites.

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°.

Artículo 24°.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 24° bis.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimientos consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

NOTA: Ver Nota a Artículo Cuarto Ley N° 19.561.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 24° bis A).- Responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio.

Artículo 24° bis B).- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25°.- Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 26°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley N° 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.

NOTA: El D.L. N° 280 fue derogado por art. 12 de la Ley N° 18.223.

Artículo 27°.- Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28°.- Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.

Artículo 29°.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados.

Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales.

Artículo 30°.- Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario.

Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título.

La Corporación, a requerimiento de cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 31°.- La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.

Artículo 32°.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de la contravención.

Artículo 33°.- Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en el artículo 12 de este cuerpo legal.

NOTA:

- 1) El D.S. N° 871, de 1981, estableció un sistema de Contabilidad Forestal.
- 2) El D.S. N° 1.139, de 1990, de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, estableció "Normas Contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta". (Reglamento sobre Contabilidad Agrícola)

Artículo 34°.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 35°.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que

estas modificaciones, el inc. 2º del art. 8 de la ley N° 18.287, queda de la siguiente manera:

“La notificación a que se refiere este artículo (se refiere a la notificación de la demanda, denuncia o querella ante los Juzgados de Policía Local) y demás actuaciones que determine el Tribunal, se harán por un carabinero o un empleado municipal o, tratándose de denuncias por infracciones a la legislación forestal, dicha notificación también podrá ser practicada por un funcionario de la Corporación Nacional Forestal designado por el Juez, quienes actuarán como ministros de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. La designación del funcionario de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los decretos reglamentarios del decreto ley N° 701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley y en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia.

NOTA: El Reglamento del D.L. N° 701, corresponde al D.S. N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura (En proceso de revisión).

Artículo 2º.- Las causas judiciales incoadas por infracciones del decreto ley N° 701, de 1974, que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán sustanciándose conforme a las normas indicadas en el cuerpo legal que se modifica, hasta su total tramitación, manteniéndose la competencia de los tribunales que las conocen.

Artículo 3º.- Ningún terreno que haya gozado de los beneficios de la bonificación por forestación durante el período de vigencia del anterior decreto ley N° 701, de 1974 podrá acceder nuevamente a beneficios por este concepto.

Artículo 4º.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con plantaciones forestales no bonificadas, realizadas con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal, mantendrán las exenciones al

experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales.

NOTA: Presidio menor en su grado mínimo a máximo: Privación de libertad, entre 61 días y 5 años.

CONTINUACION LEY Nº 19.561

Artículo Segundo .- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 701, de 1974 y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley Nº 2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.

NOTA: El D. L. Nº 2.565, de 1979, sustituyó, en esa época, el texto del D.L. Nº 701, de 1974 (vigente hasta antes de la actual modificación) e introdujo otras modificaciones a la legislación forestal.

Artículo Tercero .- La Corporación deberá remitir anualmente al Senado antes del 30 de marzo de cada año, la siguiente información:

a) Número total de bonificaciones forestales otorgadas en conformidad con lo dispuesto en el decreto ley Nº 701, de 1974, durante el año calendario respectivo, y su monto global, y

b) Número de bonificaciones otorgadas por comuna, con indicación del número de hectáreas beneficiadas en cada una de ellas.

Artículo Cuarto:

NOTA: Este art. modifica el inc. 2º del art. 8 de la Ley Nº 18.287, que “Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”. En virtud de

impuesto territorial y al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones en la forma referida en el artículo 13, hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 5°.- Las plantaciones efectuadas con anterioridad a esta ley y las rentas provenientes de las mismas, continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria del inciso segundo y siguientes del artículo 14 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6°.- Para los efectos de complementar la definición de Pequeño Propietario Forestal que se contiene en esta ley, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este cuerpo legal, fije los coeficientes de conversión a hectáreas de riego básico de los suelos forestales ubicados en las I, II, III, IV y XII Regiones del país, de la Tabla de Equivalencia de Hectáreas de Riego Básico a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 18.910.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, reemplazado por el artículo primero de esta ley, las actividades allí señaladas que se hayan ejecutado durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y la fecha de publicación de esta ley, podrán acogerse a las bonificaciones establecidas en este cuerpo legal.

Lo establecido en el inciso anterior procederá aunque dichas actividades se hubieren efectuado con anterioridad a la calificación de terrenos como de aptitud preferentemente forestal y a la aprobación del plan de manejo correspondiente, siempre que éstas se hubieren efectuado en conformidad a las condiciones establecidas en el nuevo texto del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el objeto de presentar dichos estudios técnicos, o de ajustarlos a las condiciones señaladas en el inciso anterior, concédese un plazo de 1 año para solicitar su aprobación.

Para los efectos de hacer efectivas estas bonificaciones, la Corporación fijará en un plazo no mayor de 60 días, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades

bonificables, los cuales se reajustarán en la misma forma señalada en el artículo 15 del decreto ley N° 701, de 1974.

Los plazos referidos en los dos incisos precedentes se contarán desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 8°.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada.

**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS
CONTABLES APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE
REALIZAN ACTIVIDADES FORESTALES DE CONFORMIDAD AL
DECRETO LEY N° 701, de 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL**

Ministerio de Hacienda
(Diario Oficial 16 Diciembre de 1998)

Núm. 1.341.- Santiago, 30 de septiembre de 1998.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565., de 1979, y modificado por la ley N° 19.561; en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura y el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y modificado por la ley N° 19.561:

TITULO I

De las definiciones

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas contables para efectos de la determinación de las rentas provenientes de la explotación, posesión, tenencia y venta de bosques, para aquellos contribuyentes que realicen actividades forestales.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán, en lo que no sean contrarias a él, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se entenderá por:

- a) **ACTIVIDAD FORESTAL:** Aquella que tiene por finalidad la obtención de productos forestales, como asimismo la explotación de bosques.
- b) **CORPORACION:** La Corporación Nacional Forestal.
- c) **DECRETO LEY:** El decreto ley N° 701, de 1974.
- d) **EJERCICIO COMERCIAL:** Período de doce meses que termina el 31 de diciembre del mismo año o a la fecha de término de giro.
- e) **EXPLOTACION DE BOSQUES:** Acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o volteados.
- f) **PRIMERA ROTACION:** El número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta de cosecha o de regeneración.
- g) **TERRENOS CALIFICADOS:** Aquellos calificados como de aptitud preferentemente forestal, en conformidad a las normas del decreto ley N° 701, de 1974.

TITULO II

Normas tributarias

Artículo 3°.- Los terrenos calificados en conformidad a las normas del decreto ley y que cuenten con plantaciones bonificadas, estarán exentos del Impuesto Territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto ley.

Esta exención cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 4°.- Los terrenos calificados que cuenten con forestaciones no bonificadas, realizadas con anterioridad al 16 de mayo de 1998, mantendrán las exenciones del Impuesto Territorial hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 5°.- Los terrenos cubiertos con bosques nativos o los terrenos cubiertos con bosques de protección estarán exentos del Impuesto territorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley.

Artículo 6°.- Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuestos sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 del decreto ley.

Artículo 7°.- La Corporación, a petición de parte deberá expedir un certificado, mediante el cual se acredite que los predios que se trate, reúnen los requisitos y condiciones para gozar de las exenciones de los impuestos señalados en los artículos anteriores. En dicho certificado se expresará la circunstancia de que el predio se encuentre cubierto ya sea por plantaciones forestales bonificadas, bosques nativos o bosques de protección.

Artículo 8°.- Los terrenos calificados con anterioridad al 16 de mayo de 1998, que no cuenten con plantaciones, bosques nativos ni bosques de protección, no gozarán de las exenciones del Impuesto Territorial ni del de Herencias. Asignaciones y Donaciones, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 19.561.

Para los efectos señalados, la Corporación comunicará al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los predios que se encuentran en las situaciones precedentemente indicadas, para que dicho Servicio proceda a ordenar el término de las exenciones de los impuestos de que estuvieren gozando.

Artículo 9°.- Las forestaciones realizadas en terrenos que se hayan efectuado con anterioridad al 16 de mayo de 1998, y las rentas provenientes de su explotación, continuarán con el régimen tributario sobre exención del 50% del Impuesto Global Complementario a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 del decreto ley N° 701, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.561.

TITULO III

Normas contables

Artículo 10°.- Los contribuyentes que realicen actividades forestales en predios calificados en conformidad a las normas del decreto ley, deberán determinar sus rentas efectivas o presuntas de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 11°.- El monto de las bonificaciones forestales establecidas en el decreto ley, percibidas o devengadas, se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante de aquellos contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva a través de contabilidad, monto que no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Artículo 12°.- Los contribuyentes que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios del decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales, considerando estas ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecido en el inciso anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 unidades tributarias mensuales que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas.

Artículo 13°.- Los contribuyentes que, estando acogidos al sistema de renta presunta por sus actividades agrícolas según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que superen el límite de ventas netas por los productos forestales, equivalentes a 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de 3 años. En

consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos contenidos en el artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 14°.- Los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deban determinar sus rentas efectivas, estarán obligados a llevar contabilidad completa por las actividades forestales que realicen.

El sistema de contabilidad de las actividades forestales quedará sometido, en lo que fuere aplicable, a las normas establecidas en el Código de Comercio, en el Código Tributario, en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en otros cuerpos legales sobre la materia.

Artículo 15°.- Los pequeños propietarios forestales reconocidos como tales en conformidad a las normas del decreto ley, y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, tributarán, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 16°.- El presente Reglamento comenzará a regir a contar del ejercicio comercial que se inicie el 1° de enero de 1998.

Artículo 17°.- Derógase el decreto supremo N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

**APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DEL DECRETO LEY N°
701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL**

Ministerio de Agricultura
(Diario Oficial 29 de Septiembre 1998)

Núm. 193.- Santiago, 12 de junio de 1998.- Visto: Lo dispuesto en el decreto N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979 y modificado por la ley N° 19.561; en el DFL N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura y en el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento general del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979 y modificado por la ley N° 19.561;

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Área Basal por Hectárea:** la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada en metros cuadrado.
- b) **Bosque Nativo:** el constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.
- c) **Corporación:** La Corporación Nacional Forestal.
- d) **Corta de Bosque:** acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.
- e) **Explotación de Bosque:** cualquier forma de aprovechamiento de los productos primarios del bosque.
- f) **Cortas Intermedias:** intervenciones que tienen por objeto mejorar la calidad del bosque.
- g) **Decreto Ley:** el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones.
- h) **Ingeniero Agrónomo Especializado:** aquel profesional que acredite, mediante el certificado correspondiente, haber aprobado

cursos de especialización en materias forestales atinentes a la aplicación de este cuerpo legal, seguidos en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, que imparta la carrera de Ingeniería Forestal.

i) **Ñadis:** suelos derivados de cenizas volcánicas, de profundidad moderada a delgada, con un substrato de grava y arenas cementado por un pan férrico que origina problemas graves de drenaje, y que se encuentran temporal o permanentemente inundados.

j) **Rodal:** agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente uniforme en especies, edad, calidad o estado, lo cual permite distinguirlo del arbolado contiguo.

k) **Regeneración Establecida:** aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas.

l) **Reglamento Técnico:** el decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

m) **Suelos Ubicados en Areas en Proceso de Desertificación:** Son los suelos de secano no arables ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos.

n) **Tipos Forestales:** agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

o) **Tratamiento Silvicultural:** conjunto de intervenciones o prácticas que tienen por objeto la creación, la conservación, el mejoramiento y la regeneración de las masas forestales.

TITULO I

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 2°.- Los propietarios de predios que deseen acogerse a los beneficios del decreto ley, como asimismo quienes deban dar cumplimiento a las obligaciones que éste establece, deberán presentar la solicitud respectiva ante la oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio.

Artículo 3°.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, para efectos de optar a las bonificaciones

establecidas en el decreto ley, sólo procederá cuando los terrenos correspondan a:

- a) Suelos frágiles, los cuales serán previamente certificados por organismos públicos o privados con competencia en materia de suelos y que estén acreditados en el registro que, para tales efectos, abrirá la Corporación,
- b) Suelos ñadis;
- c) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación;
- d) Suelos de secano no arables degradados y dunas; y
- c) Suelos de aptitud preferentemente forestal de propiedad de pequeños propietarios forestales.

Artículo 4°.- No procederá la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal respecto de las actividades bonificables que se realicen en los siguientes suelos:

- a) Suelos degradados de cualquier clase para la forestación por pequeños propietarios forestales, siempre que tales suelos no tengan la calidad de aptitud preferentemente forestal, en adelante, suelos degradados de pequeños propietarios forestales;
- b) Suelos de clase IV de riego, degradados y
- c) Suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica para el establecimiento de cortinas cortavientos.

Para el reconocimiento de los suelos indicados en el inciso anterior, se requerirá de un informe sobre la clase de suelos y sus condiciones de degradación, de acuerdo a las normas que se señalan en este reglamento.

Artículo 5°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:

- a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
- b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas.

c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley; y

d) Dar cumplimiento a los requisitos para optar a pago de bonificaciones por las actividades realizadas conforme a las letras a), b), d), e) y f) del artículo 12° del decreto ley.

De igual forma, se pronunciará respecto de solicitudes de plan de manejo que consideren forestaciones, aun cuando el terreno no se encuentre calificado como de aptitud preferentemente forestal y no se persiga el pago de bonificaciones.

Artículo 6°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de declaración de bosques nativo o bosques de protección, para efectos de las exenciones de impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y para efectos de aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 7°.- Para solicitar la aprobación de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de planes de manejo o de declaración de bosque de protección, según sea el caso, el propietario deberá presentar la respectiva solicitud acompañada del estudio técnico correspondiente.

Para solicitar la aprobación del reconocimiento de los suelos a que se refiere el artículo 4° de este reglamento, el propietario deberá presentar, junto a la solicitud, un informe que justifique tal condición.

Artículo 8°.- El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosque de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el plan de manejo podrá ser elaborado y firmado sólo por el propietario, cuando la superficie total de bosques existentes en el predio sea igual o inferior a 10 hectáreas y el plan de manejo tenga por objeto la corta o explotación total o parcial de ellos.

Los profesionales que suscribieren estudios de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, planes de manejo,

estudios de declaración de bosques de protección o acreditaciones relacionadas con el decreto ley, serán responsables de la veracidad de los antecedentes o hechos en ellos consignados.

Artículo 9°.- Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes:

A.- Calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal:

a) Copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio.

b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;

c) Certificado de avalúo del predio, para los efectos del impuesto territorial, con clasificación de capacidad de uso de suelos;

d) Certificado de fragilidad de suelos, cuando corresponda;

e) Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o estudio tipo, cuando se trate de pequeños propietarios forestales que se acojan a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley; y

f) Cartografía.

B.- Planes de manejo:

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o un certificado del

Ministerio de Bienes Raíces Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor del predio en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;

b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;

c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda;

d) Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;

e) Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9° o 29° del decreto ley, según sea procedente; y

f) Cartografía.

C.- Declaración de bosques de protección:

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;

b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico;

c) Certificado de avalúo, con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial;

d) Estudio técnico de declaración de bosque de protección;

y

e) Cartografía.

D.- Declaración de bosques nativos:

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60

días desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;

b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial; y

c) Cartografía, identificando la superficie cubierta con bosque nativo que se desee declarar por capacidad de uso de los suelos y una descripción de la vegetación existente.

E.- Reconocimiento de suelos degradados de pequeños propietarios forestales o suelos clase IV de riego degradados:

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;

b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial;

c) Informe que justifique la degradación de los suelos; y

d) Cartografía.

F. Reconocimiento de suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción cólica, para el establecimiento de cortinas cortavientos:

a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;

b) Informe que justifique la degradación de los suelos o el serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica; y

c) Cartografía.

El propietario o poseedor en trámite de saneamiento de título declarará en la solicitud, bajo juramento, que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes señalados precedentemente, no serán ingresadas a tramitación por la

Corporación, la cual, a petición del requirente, deberá expresar por escrito los fundamentos del no ingreso de la respectiva solicitud.

Para todos los efectos legales, se entenderá como domicilio del propietario el que éste haya señalado como tal en la respectiva solicitud.

La acreditación de la calidad profesional a que se refiere el inciso primero precedente, se efectuará sólo una vez ante la Corporación y esa acreditación será válida para cualquier otra presentación de estudios técnicos que el profesional acreditado pueda realizar de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Artículo 10°.- Los pequeños propietarios forestales, para ser reconocidos como tales deberán, en su caso, acompañar uno de los siguientes certificados, en mérito de los cuales, además de los otros requisitos establecidos en el decreto ley, la Corporación certificará tal circunstancia:

a) certificado emitido por el Instituto de Desarrollo Agropecuario que acredite la condición de pequeño productor agrícola;

b) certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968.

c) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trata de:

- comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
- sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978; o
- las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, y

d) certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253.

Artículo 11°.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.

Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9° de este Reglamento.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos.

Artículo 12°.- Los pequeños propietarios forestales que opten por acogerse a los estudios o planes tipo a que se refiere el artículo 9° del decreto ley, no requerirán del patrocinio de ingeniero forestal, de ingeniero agrónomo o de ingeniero agrónomo especializado, debiendo acompañar la solicitud y los antecedentes que se señalan en el artículo 9° de este reglamento. Estos estudios o planes tipo se formularán para zonas o sectores con similares condiciones de suelos o características para la actividad forestal de que se trate. En todo caso, a los estudios o planes tipo deberá anexarse la cartografía correspondiente.

Artículo 13°.- Los pequeños propietarios forestales que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 12° del decreto ley, y que postulen en forma colectiva, ya sea directamente o a través de sus organizaciones, podrán presentar en forma conjunta, una solicitud y un solo estudio técnico o plan de manejo multiprediales, ya sea a nivel de comuna, provincia o parte de ellas.

Dicha solicitud deberá ser suscrita por un mandatario común o por los representantes legales de la organización que los represente, en ambos casos, expresamente facultados para efectos del decreto ley, por cada uno de los pequeños propietarios forestales. En la solicitud se deberá individualizar cada uno de los propietarios y predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en el artículo 9° de este reglamento.

Artículo 14°.- Cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios.

En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado.

Artículo 15°.- La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos para pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal;
2. declaración de bosques de protección;
3. declaración de bosques nativos;
4. reconocimiento de suelos degradados de pequeños propietarios forestales o suelos clase IV de riego degradados; y
5. reconocimiento de suelos degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica, para el establecimiento de cortinas cortavientos.

Asimismo, para pronunciarse sobre la solicitud de plan de manejo, la Corporación tendrá un plazo de 120 días corridos.

En ambos casos, el plazo se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva en la oficina correspondiente.

Tratándose de los planes de manejo a que se refiere el inciso segundo del artículo 21° del decreto ley, la Corporación tendrá un plazo de 30 días corridos para pronunciarse sobre la procedencia de registrar el plan de manejo presentado por el requirente.

En todos los casos, la Corporación deberá pronunciarse mediante resolución.

Si la Corporación no se pronunciare en los plazos señalados, se dará por aprobada la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, la declaración de bosque de protección o la solicitud de aprobación de plan de manejo, debiendo otorgarse el certificado respectivo.

Artículo 16°.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Corporación, por excepción y mediante resolución emitida por las Direcciones Regionales, difundida por periódicos locales, podrá ampliar hasta en 60 días corridos el plazo establecido para pronunciarse sobre las solicitudes de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

En dicha resolución, se deberá indicar el área en que regirá la señalada ampliación, el número de días por el cual se amplía el plazo y el período de vigencia de la medida excepcional.

Los motivos que podrán justificar tal decisión dirán relación con la existencia de áreas geográficas de difícil acceso, originadas por condiciones naturales de aislamiento, la ocurrencia de estados de emergencia climática, catástrofes naturales, tales como terremotos, erupciones volcánicas u otros.

El plazo adicional afectará a las solicitudes que, comprendiendo terrenos ubicados al interior de las áreas involucradas, se presenten con posterioridad a la fecha de emisión de dicha resolución y aquellas que, a esa fecha, se encuentren en trámite en la Corporación.

Artículo 17°.- Para efectos de solicitar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, el interesado deberá, junto a la solicitud, acreditar con antecedentes suficientes las causas que la justifican.

Para estos efectos, se considerarán causas debidamente justificadas, entre otras, las siguientes: imposibilidad de dar un uso forestal al terreno; cambio del uso forestal del terreno a otro destino como consecuencia de introducción de tecnología; terrenos con bosques existentes antes del 28 de octubre de 1974; o cambio en el dominio de los terrenos.

La Corporación deberá pronunciarse sobre la desafectación de los terrenos, en el plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud en la oficina correspondiente.

Si la Corporación estimare como suficiente la causal invocada por el propietario para acceder a la desafectación, emitirá la respectiva resolución y comunicará este hecho al solicitante, a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, anexando en este último caso, todos los antecedentes necesarios para que dicho Servicio calcule las sumas que el interesado deba reintegrar, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley.

Artículo 18°.- Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de plan de manejo o de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, ésta deberá remitir al interesado la resolución correspondiente mediante carta certificada, dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquellas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del decreto ley.

TITULO II

De las Normas Técnicas

Artículo 19°.- Los estudios técnicos y planes de manejo que se presenten a la Corporación, deberán ajustarse a las normas y contenidos que se establecen en este Título y a las especificaciones técnicas que las complementen, las cuales estarán a disposición de los interesados.

1.- De los estudios técnicos.

Artículo 20°.- El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) Información del sitio: antecedentes climáticos, fisiográficos, hidrográficos, superficie por clase de capacidad de uso de suelos solicitados a calificar, indicando símbolo de la serie de suelos, características edáficas y sus factores limitantes;
- b) Proposición calificadora y su justificación;
- c) Descripción del uso actual de los terrenos a calificar, indicando la posición relativa de ellos en la cuenca hidrográfica;
- d) Indicación de superficie a forestar y actividades propuestas para la recuperación de suelos degradados o estabilización de dunas, cuando corresponda; y
- e) Medidas de protección que se adoptarán durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de estabilización de dunas, de construcción de caminos; además, especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a calificar, delimitación de las áreas a recuperar o estabilizar, la superficie a forestar, la

superficie de terrenos con pendiente superior a 100%, cuando corresponda y aquellas medidas de protección graficables.

Artículo 21°.- El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos degradados deberá identificar, además de lo señalado en el artículo anterior, las categorías de erosión que sufren tales terrenos, según se trate de erosión moderada, severa o muy severa, de acuerdo a los siguientes criterios;

A.- La categoría de erosión moderada se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto de nivel medio, o en surcos o de canalículos de profundidad menor a 0.5 metros, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores de erosión;

- a) clara presencia del subsuelo en al menos el 30% de la superficie;
- b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 30% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 40 y 60%;
- d) presencia ocasional de surcos o canalículos, con una frecuencia mayor a 3 unidades/ha; y
- e) grado de turbidez de las aguas de escorrentía, menores a 100 unidades nefelométricas de turbiedad (U.N.T.).

B.- La categoría de la erosión severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas de profundidad de 0.5 a 1 metro, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores de erosión:

- a) en gran parte del área resulta visible el subsuelo o presenta el horizonte inferior a la vista en un área entre 30% y 60% de la superficie;
- b) alta presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 30% y 60% de la superficie;
- c) pérdida del suelo original entre el 60 - 80%;
- d) frecuente presencia de zanjas o cárcavas, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
- e) grado de turbidez de las aguas de escorrentía, entre 100 y 250 unidades nefelométricas de turbiedad (U.N.T.).

C.- La categoría de erosión muy severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o manto muy acelerados, o en tipos de

erosión de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, pudiéndose identificar algunos de los siguientes indicadores:

- a) sólo se presenta a la vista el subsuelo y en vastas áreas se encuentra visiblemente presente el material de origen del suelo, sobre el 60% de la superficie;
- b) fuerte presencia de pedestales y pavimentos de erosión, sobre el 60% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 80-100%;
- d) área totalmente cubierta de cárcavas, con un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y
- e) grado de turbidez de las aguas de escorrentía, mayores a 250 unidades nefelométricas de turbiedad (U.N.T.).

Artículo 22°.- El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal cuando se tratare de suelos frágiles, deberá considerar, además de lo señalado en el artículo 20ª de este reglamento, la información de fragilidad, certificada por los organismos competentes, la cual deberá considerar las siguientes variables y criterios de decisión;

- a) suelos ubicados en pendientes superiores a 45%;
- b) suelos de textura arenosa o no estructurados;
- c) suelos de profundidad total menor o igual a 0,50 metros;
- d) suelos con pedregosidad sobre 30%;
- e) suelos con rocosidad sobre 30%;
- f) suelos con altos riesgos de deslizamientos o remoción en masa; y
- g) suelos con alto riesgo de erosión superficial.

El certificado de fragilidad que emita el organismo competente deberá otorgarse cuando, al menos, en 3 de las variables se cumplan los criterios de decisión establecidos precedentemente.

Artículo 23°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda dunas, además de los antecedentes señalados en el artículo 20º de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

- a) tipo y dimensión de la duna;
- b) composición granulométrica, con porcentaje de arena, limo o arcilla;

- c) dinámica de la duna, indicando el avance y grado de actividad;
- d) porcentajes de materia orgánica y nivel de fertilidad; y
- e) profundidad del nivel freático.

Artículo 24°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos de ñadis, además de los antecedentes señalados en el artículo 20° de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

- a) profundidad y variaciones del nivel freático;
- b) profundidad de la capa de fierrillo;
- c) grado de compactación; y
- d) estacionalidad de inundación.

Artículo 25°.- El estudio técnico para declarar bosques de protección deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) antecedentes que acrediten la fragilidad de los suelos, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 22° de este reglamento, cuando corresponda y con indicación de que los bosques se encuentren ubicados en pendientes iguales o superiores a 45%.
- b) presencia y ubicación de cursos o masas de agua permanentes, cuando corresponda, con indicación del ancho máximo del cauce natural;
- c) tipo de bosque; y
- d) superficie afecta a declarar, por capacidad de uso de los suelos según el Servicio de Impuestos Internos.

En la cartografía se indicará a lo menos, los antecedentes administrativos, límites y superficie predial, delimitación y superficie de bosques a declarar según se trate de suelos frágiles con pendientes superiores a 45% o próximos a cursos, masas o fuentes de agua.

Artículo 26°.- En el informe que se presente para solicitar el reconocimiento de suelos a que se refiere las letras a) y b) del artículo 4° de este reglamento, se deberá indicar, a lo menos, las causas que justifiquen la condición de degradación y la indicación de la superficie a forestar y actividades propuestas para la recuperación de suelos degradados, cuando corresponda, las medidas de protección que adoptará durante la ejecución de faenas para

proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de construcción de caminos; además deberá especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a reconocer, delimitación de las áreas a recuperar si procede, la superficie a forestar, la superficie de terrenos con pendiente superior a 100%, cuando corresponda, y aquellas medidas de protección graficables.

Artículo 27°.- En el informe que se presente para solicitar el reconocimiento de suelos degradados a que se refiere la letra c) del artículo 4° de este reglamento, se deberá indicar, a lo menos, las causas que justifiquen tales condiciones y las características de la cortina cortavientos a establecer. Se deberá acompañar un plano que señale, además de los antecedentes administrativos del predio, la ubicación de la cortina cortavientos a establecer.

2.- De los planes de manejo

Artículo 28°.- En todos los casos en que legalmente se requiera presentar un plan de manejo, éste deberá ser concebido en los términos definidos en el artículo 2° del decreto ley.

Artículo 29°.- El plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) caracterización del sitio y del recurso forestal;
- b) la definición de los objetivos de manejo;
- c) el tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- d) actividades a ejecutar contenidas en el tratamiento silvicultural;
- e) prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y

f) medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficable.

Cuando se trate de un plan de manejo de corrección a que se refiere el artículo 8° del decreto ley, se deberá contemplar en el tratamiento silvicultural las actividades necesarias para corregir los daños ocasionados al recurso forestal con motivo de una corta no autorizada.

Artículo 30°.- En el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. En este último caso, el propietario deberá dar aviso escrito a la Corporación con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 31°.- Si el tratamiento silvicultural establecido para alcanzar el objetivo definido contempla actividades programadas a realizar en períodos superiores a 10 años, ellas se podrán ejecutar sólo cuando el bosque alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En este caso, el propietario deberá comunicar por escrito a la Corporación el propósito de la ejecución de la respectiva actividad antes de efectuar la intervención.

Artículo 32°.- La corta o explotación de bosques nativos en cualquier tipo de terrenos o de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con excepción de las actividades correspondientes a cortas intermedias, obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar, a lo menos, la misma superficie cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda.

Cuando se trate de la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, la obligación de reforestar será exigible hasta el momento

en que el suelo se haya recuperado de la degradación, situación que será acreditada en el respectivo plan de manejo.

En el caso de planes de manejo que consideren corta o explotación de bosques con motivo de ejecución de obras relativas a concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación de reforestar corresponderá al respectivo concesionario.

Artículo 33°.- Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta.

La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar. Para estos efectos, no se considerarán labores agrícolas las plantaciones realizadas con especies forestales.

Artículo 34°.- La ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. El mismo plazo regirá para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas.

Artículo 35°.- Las plantaciones bonificadas de acuerdo a la letra f) del artículo 12° del decreto ley, sólo podrán ser objeto de corta o explotación bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, definidos en el artículo 24° del reglamento técnico.

Artículo 36°.- Un plan de manejo aprobado sólo podrá ser modificado, previa solicitud presentada por el propietario del predio, acompañada de un informe elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Las modificaciones propuestas requerirán de la aprobación de la Corporación para su ejecución.

Artículo 37°.- El plan de manejo de bosque nativo deberá señalar los criterios de selección de los árboles a dejar. Asimismo, se deberán marcar los árboles a extraer o los residuales en una superficie de verificación de los criterios de selección que se hayan señalado en el plan de manejo. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de cortas a tala rasa.

Artículo 38°.- Para los efectos de la determinación del método de corta o explotación a que se refiere el artículo 19° del reglamento técnico, las especies Tamarugo (*Prosopis tamarugo*), Queñoa (*Polylepis tarapacana*) y otras especies de zonas áridas y semiáridas se entenderán comprendidas dentro del tipo forestal esclerófilo.

Artículo 39°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20°.- del reglamento técnico, los trabajos preparatorios destinados a la regeneración del bosque nativo, deberán iniciarse tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sea cortadas.

La reforestación se entenderá terminada una vez que aquélla se haya establecido conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y a las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1°.- de este reglamento.

Artículo 40°.- Para los efectos de la aplicación del método de corta o explotación selectiva, regulada en el artículo 24° del Título I del reglamento técnico, se entenderá que el máximo del 35% del área basal del rodal a extraer, corresponde a las especies a intervenir.

Artículo 41°.- La aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25° del reglamento técnico, deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26° del reglamento técnico, la Corporación sólo podrá aprobar planes de manejo que contemplen la reforestación con especies distintas a las cortadas cuando ella no afecte a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41° y 42° de la ley N° 19.300.

TITULO III

Del Procedimiento Judicial

Artículo 43°.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 44°.- El juez conocerá de las denuncias que se formularen, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la Ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el Tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Artículo 45°.- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, los funcionarios de la Corporación podrán solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso, éste

deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 46°.- Detectada una infracción de las disposiciones del decreto ley y de este reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.

Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Artículo 47°.- Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación.

Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor.

Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su

industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.

La notificación a que se refiere este artículo, se hará por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designados por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.

La designación del funcionario de la Corporación se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente.

Artículo 48°.- Los controles que efectúe la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 49°.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios.

El Tribunal decretará el comiso de los productos derivados de las cortas indicadas en el inciso anterior que se encuentren en poder del infractor y ordenará la entrega de los mismos a la Corporación para su enajenación.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 50°.- Cuando se trate de corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno o de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal o plantaciones bonificadas por forestación en otro tipo de terrenos, que tenga por objeto permitir la ejecución de obras civiles, la solicitud de plan de

manejo deberá ser suscrita por el o los propietarios de el o los predios comprendidos en el proyecto.

Artículo 51°.- Las obligaciones que se establecen en el decreto ley para el propietario del predio, afectarán también a quienes lo suceden en el dominio a cualquier título. La Corporación, a requerimiento escrito de cualquier interesado, certificará, dentro del plazo de 15 días corridos contado, desde la fecha de ingreso de la solicitud, la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de ese cuerpo legal.

Artículo 52°.- Todas las solicitudes y antecedentes técnicos que se requieran para la aplicación de las normas del decreto ley, se deberán presentar en los formularios que para tales efectos proporcione la Corporación, pudiendo utilizarse medios magnéticos, electrónicos, u otros que ésta autorice.

Artículo 53°.- Los tipos forestales alerce y araucaria seguirán regidos por los decretos N° 490, de 1976 y N° 43 de 1990, ambos del Ministerio de Agricultura. De igual forma, las especies forestales queule, ruil, pitao, belloto del norte y belloto del sur seguirán regidos por el D.S. N° 13, de 1997, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 54°.- Introdúcense en el decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura las siguientes modificaciones:

- 1) Derógase el Título preliminar;
- 2) Derógase los artículos 2 al 16 y 27 al 36, todos incluidos; de los Títulos I y II.
- 3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 20° la expresión "3 años", por "2 años".
- 4) Derogase el artículo 39 del Título III.

Artículo 55°.- Las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título I del reglamento técnico que mantienen su vigencia, que se refieran a las normas generales de los planes de manejo, como a otras normas específicas, se entenderán referidas a las normas pertinentes de este reglamento general.

Artículo Transitorio

Artículo 1º.- Mientras no se determinen los procedimientos de acreditación para el sistema de registro de organismos públicos o privados para certificar la fragilidad de suelos a que se refiere el artículo 3º letra a) de este reglamento, el estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal bajo la condición de suelos frágiles, deberá considerar la justificación de tal condición, en conformidad a las variables y criterios de decisión a que refiere el artículo 22º de este reglamento.

Artículo 2º.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y para efectos de acreditar el origen de los productos primarios a que se refiere el artículo 8º transitorio de la ley N° 19.561, las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte, deberán comprobar, a requerimiento de Carabineros o de funcionarios de la Corporación que desempeñen labores de fiscalización, que tales productos provienen de una corta legalmente autorizada, mediante una copia autenticada de la resolución aprobatoria del plan de manejo correspondiente o guía de transporte emitida en virtud de la ejecución de un plan de manejo autorizado, cuando se trate del traslado de los productos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República. Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS BONIFICACIONES FORESTALES

Ministerio de Agricultura (Diario Oficial 3 Noviembre de 1998)

Santiago, 12 de junio de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm 192.- Visto: lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979 y modificado por la ley N° 2.565, de 1979 y modificado por la ley N° 19.561; en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura y en el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para el pago de las bonificaciones forestales.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.
- b) Decreto Ley: el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones posteriores.
- c) Poda: corta de ramas en una porción del árbol y que tiene por objetivo principal obtener madera libre de nudos y mejorar la calidad del bosque.
- d) Raleo: corta intermedia que tiene por objeto concentrar el crecimiento del bosque en los mejores individuos y mejorar la calidad del mismo.
- e) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación: son los suelos de secano no arables ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos.
- f) Tesorería: la Tesorería General de la República.

- c) Forestación con baja densidad; en los suelos señalados en las letras a) y b) precedentes, para fines de uso silvopastoral;
- d) La primera poda de la masa proveniente de las forestaciones ejecutadas a partir del 1º de enero de 1996;
- e) El raleo de la masa proveniente de las forestaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1996.

Las actividades señaladas en las letras d) y e) precedentes deberán ejecutarse dentro de los plazos señalados en el artículo 22º de este reglamento.

El porcentaje de bonificación por la forestación a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes, será de un 90% de los costos netos respecto de las primeras 15 hectáreas, y de un 75% respecto de las restantes. En el caso de la primera poda y el raleo a que se refieren las letras d) y e), respectivamente, el porcentaje de bonificación será de un 75% de los costos netos.

Artículo 4º.- La bonificación de las actividades señaladas en los artículos 2º y 3º anteriores, sólo procederá cuando se hayan ejecutado en terrenos previamente calificados de aptitud preferentemente forestal, o previo reconocimiento de los suelos a que se refiere el artículo 4º del reglamento general del decreto ley, cuando se trate de:

- a) Suelos degradados de cualquier clase para la forestación por pequeños propietarios forestales, siempre que tales suelos no tengan la calidad de aptitud preferentemente forestal.
- b) Suelos de clase IV de riego, degradados; y
- c) Suelos degradados por efecto de la acción eólica, para el establecimiento de cortinas cortavientos.

TITULO I

De los procedimientos administrativos

Artículo 5º.- Para la procedencia del pago de bonificaciones, se requerirá de un plan de manejo aprobado por la Corporación.

Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero

Artículo 2º.- El Estado en el período de 15 años, contados desde el 1º de enero de 1996, bonificará por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades señaladas a continuación, que se ejecuten en dicho período, de acuerdo con las normas fijadas por el decreto ley y sus reglamentos y en conformidad a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12º del decreto ley:

- a) La forestación en suelos frágiles;
- b) La forestación en suelos ñadis;
- c) La forestación en suelos ubicados en áreas en procesos de desertificación;
- d) Las actividades de recuperación de suelos de secano no arables y de clase IV de riego, ambos degradados, y la forestación de los mismos;
- e) Las actividades de estabilización de dunas y la forestación de las mismas;
- f) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.

El porcentaje de bonificación será de un 75% de los costos netos para las actividades señaladas anteriormente, excepto cuando se trate de forestaciones ejecutadas en suelos degradados con pendientes superiores a 100%, en cuyo caso, el porcentaje de bonificación será de un 90%.

Las bonificaciones por forestación a que se refieren las letras d) y e) precedentes, se pagarán conjuntamente con la bonificación por recuperación de suelos o por estabilización de dunas, cuando corresponda.

Artículo 3º.- De la misma forma y en el mismo período indicado en el artículo anterior los pequeños propietarios forestales, además, podrán optar a bonificaciones por las siguientes actividades:

- a) Forestación en suelos de aptitud preferentemente forestal.
- b) Forestación en suelos degradados de cualquier clase;

forestal o ingeniero agrónomo especializado, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12 del decreto ley, sin perjuicio de la actividad certificadora y fiscalizadora de la Corporación.

Artículo 6°.- En el caso de pequeños propietarios forestales, el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d), del artículo 12° del decreto ley, procederá cuando se compruebe el establecimiento de la plantación, transcurridos tres años contados desde el 1° de abril del año siguiente al de efectuada la forestación.

Para estos efectos, el propietario deberá solicitar su pago durante el transcurso del cuarto año siguiente a aquel en que se ejecutó la forestación.

Artículo 7°.- La solicitud de pago de la bonificación deberá ser presentada en la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio, en formularios u otra modalidad que, de acuerdo al avance tecnológico ésta determine.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización del propietario o del poseedor en trámite de saneamiento de títulos, la individualización del cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la individualización del predio, la superficie solicitada y firma del requirente.

A la solicitud se deberán acompañar los siguiente antecedentes:

- a) El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades bonificables, firmado por su autor,
- b) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 60 días desde la fecha de su expedición por el Conservador de Bienes Raíces. Cuando el solicitante sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite tal circunstancia;
- c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio;
- d) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda.

c) Instrumento público o privado en que conste la transferencia de la bonificación, cuando el solicitante sea persona distinta del propietario del predio.

La Corporación no ingresará a trámite las solicitudes incompletas ni enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El propietario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 8°.- El propietario podrá solicitar de la Corporación el pago de las bonificaciones, dentro del plazo máximo de cuatro años, contados desde el 1° de abril del año siguiente al de la ejecución de las respectivas actividades.

Si el pago de las bonificaciones referidas no fuere solicitado dentro del plazo señalado, caducará el derecho del propietario o cesionario para solicitar y cobrar dichas bonificaciones.

En el caso de actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, el plazo se contará a partir del 1° de abril del año siguiente al de la respectiva forestación.

No obstante lo señalado, el plazo para solicitar de la Corporación la bonificación por actividades de poda o raleo, será de cuatro años, contados desde la ejecución de las respectivas actividades.

Artículo 9°.- La Corporación deberá pronunciarse, mediante resolución, sobre las solicitudes de bonificación dentro del plazo de 180 días corridos, contados desde el ingreso de la solicitud a la oficina de la Corporación que corresponda. Si no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada.

Artículo 10.- Las bonificaciones se pagarán mediante la entrega de certificados de bonificación forestal (C.B.F.), que emitirá la Tesorería General de la República, a la orden del beneficiario.

Dicha Tesorería otorgará los certificados previa comunicación de la Corporación, en que conste que el beneficiario ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el decreto ley y sus reglamentos.

Artículo 11°.- Para los efectos del pago de bonificaciones forestales por la Tesorería, la Corporación emitirá un Informe de Bonificación Forestal (I.B.F.), que llevará la firma del Director Regional o jefe Provincial respectivo.

En dicho informe deberá constar que el propietario ha cumplido todos los requisitos establecidos por el decreto ley y sus reglamentos para percibir las bonificaciones forestales. Deberá contener, además, todos los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario o poseedor en trámite de regularización de título de dominio, el cesionario, cuando se hubiere transferido la bonificación, y los antecedentes técnicos necesarios para el cálculo de la bonificación.

Artículo 12°.- Con el mérito del informe señalado en el artículo anterior, la Tesorería confeccionará el documento que contendrá el Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y el Giro Directo de Egresos, en el que se determinará el valor a pagar, en relación con la tabla de costos que corresponda aplicar, debidamente reajustados de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de este reglamento, además de los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario, el poseedor en trámite de regularización de título de dominio o el cesionario, cuando corresponda.

Artículo 13°.- El Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y de Giro Directo de Egresos se entenderán emitidos por la Tesorería desde su firma por parte del Tesorero correspondiente.

TITULO II

De las normas técnicas

Artículo 14°.- El plan de manejo a que se refiere el artículo 5° de este reglamento deberá señalar las actividades de forestación efectuadas, el manejo a que se someterá el recurso y las medidas de protección que serán adoptadas. Asimismo, deberá contener la autorización para que los funcionarios de la Corporación ingresen al predio para los efectos de ejercer las funciones de certificación y fiscalización.

Artículo 15°.- Se darán por cumplidas las actividades de forestación cuando se acredite, mediante un estudio técnico de prendimiento, la existencia de una plantación homogéneamente distribuida, cuya densidad esté contemplada en la tabla de costos de forestación a que se refiere el artículo 15 del decreto ley.

Si no hubiere una fijación de costos para la densidad acreditada en el estudio técnico de prendimiento, se estará a la densidad inmediatamente superior señalada en la tabla de costos correspondiente, siempre que la diferencia entre la densidad obtenida y la densidad superior no excediere del 25% de esta última. En caso contrario, se estará al costo de la densidad inmediatamente inferior fijada en esta tabla.

Artículo 16°.- Tratándose de pequeños propietarios forestales el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, procederá siempre que la mortalidad de la masa proveniente de la forestación, no sea mayor al 20% de la densidad obtenida al momento de acreditar el prendimiento para el pago de la primera cuota de la bonificación y la masa resultante posea una distribución homogénea.

Artículo 17°.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de forestación, deberá incluir, a lo menos: superficie calificada o reconocida, según corresponda, superficie forestada y superficie por la cual se solicita bonificación, especie, tipo de planta, año de plantación, densidad obtenida, fecha de comprobación del prendimiento, metodología, proceso de cálculo y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, superficie calificada, y los sectores forestados.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1º de abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 18°.- Se darán por cumplidas las actividades de recuperación de suelos, cuando se haya acreditado mediante estudio técnico, haber ejecutado las prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo, según las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12º del decreto ley.

Artículo 19°.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de recuperación de suelos degradados y forestación, deberá incluir, además, de las señaladas en el artículo 17° de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie según categoría de erosión, superficie sometida a actividades de recuperación de suelos, actividades de recuperación de suelos ejecutadas y cartografía, que deberá indicar los sectores en que se realizaron las actividades de recuperación de suelos, según categorías de erosión:

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de Abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 20°.- Se darán por cumplidas las actividades de estabilización de dunas cuando se haya acreditado mediante un estudio técnico, haber realizado las actividades de tipo biológico y mecánico que impidan la dinámica interna de la arena dentro del campo mismo de la duna y se haya constituido una cubierta vegetal que permita el establecimiento de una forestación.

Artículo 21°.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de estabilización de dunas y forestación, deberá incluir, además de las señaladas en el artículo 17° de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie estabilizada, actividades ejecutadas en la estabilización de dunas y cartografía, que deberá indicar los sectores estabilizados y forestados.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 22°.- Se darán por cumplidas las actividades de primera poda y las de raleo ejecutadas por pequeños propietarios forestales en una masa proveniente de forestaciones hechas a partir del 1° de enero de 1996, cuando se acredite que tales actividades se han cumplido de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en el plan de manejo y dentro del plazo de 10 años, contado desde el año de la forestación.

No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 8° de este reglamento, el estudio técnico podrá elaborarse y presentarse una vez ejecutadas las respectivas actividades.

Artículo 23°.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de primera poda o de raleo, deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: superficie forestada, año de plantación, año de ejecución de las actividades, especie, densidad actual, número o porcentaje de árboles podados o raleados, cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, sectores podados o raleados y superficie y deslindes del predio, sectores podados o raleados y superficie por la cual se solicita bonificación.

Artículo 24°.- Se darán por cumplidas las actividades de establecimiento de cortinas cortavientos cuando se acredite, mediante estudio técnico, haber efectuado las labores de plantación de acuerdo a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15° del decreto ley.

Para la procedencia del pago de bonificaciones por establecimiento de cortinas cortavientos, se deberá indicar el área de influencia de ésta. En ningún caso, procederá la bonificación de más de una cortina en una misma área de influencia.

Artículo 25°.- El estudio técnico que acredite el establecimiento de cortinas cortavientos deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: longitud de la cortina cortavientos establecida, el área de influencia de la misma, distanciamiento de la plantación, número de hileras de plantación, especie utilizada, tipo de planta, año de ejecución de las actividades y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie, deslindes del predio y la ubicación de la cortina cortavientos.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la plantación y para estos efectos, no se requerirá el patrocinio de los profesionales indicados en el artículo 5° de este reglamento.

Artículo 26°.- Para determinar la superficie a bonificar, la medición se hará en el plano independiente de las características topográficas del terreno. En la medición no serán consideradas las superficies no forestadas, tales como caminos, cortafuegos u otros.

TITULO III

De la fijación de los costos

Artículo 27°.- En el mes de julio de cada año, la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, fijará según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás especificaciones que correspondan, el valor de los costos netos de las actividades bonificables, para la temporada del año siguiente.

La fijación de costos que se realice en virtud del presente artículo, se publicará a más tardar el 15 de agosto de cada año en el Diario Oficial, pero para todos los efectos legales y cualquiera sea la fecha de publicación, se tendrá como día de vigencia el 31 de julio de cada año, y desde esa fecha, se aplicará el reajuste de que trata el artículo 29° de este reglamento.

Artículo 28°.- Para los efectos de la determinación de los costos de las actividades bonificables contenidos en la tabla a que se refiere el artículo anterior, se considerarán, a lo menos, los siguientes rubros e ítemes:

1. Costos netos de forestación:

- a) Costos directos de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación del terreno, labores de protección, plantación, fertilización y riego , si corresponde;
- b) Gastos generales y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

2. Costos netos de actividades de recuperación de suelos degradados:

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, preparación del terreno, construcción de estructuras de conservación, prácticas de conservación de suelos;
- b) Gastos generales, y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

3. Costos de trabajos previos de estabilización de dunas:

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, producción o adquisición de plantas, labores de protección, fertilización y riego, construcción del cordón antedunas y defensas interiores, siembra o plantación de especies estabilizadoras;
- b) Gastos generales, y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

4. Costos netos de poda y raleo:

- a) Costos directos de faenas: marcación de los árboles, poda y raleo propiamente tales, labores de protección;
- b) Gastos generales, y
- c) Asesoría profesional

5. Costos netos de establecimiento de cortinas cortavientos:

- a) Costos directos de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación de terreno, plantación, labores de protección, fertilización y riego, cuando corresponda.

Artículo 29°.- Los valores de los costos de las actividades bonificables fijados por la Corporación se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio del año de fijación de los costos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, entendiéndose que lo es aquel en que se emita el Certificado de Bonificación Forestal a que se refiere el artículo 10° de este reglamento.

Artículo 30°.- Si la corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará para los efectos del cálculo y pago de las bonificaciones, a los valores contenidos en la última tabla de costos publicada en el Diario oficial, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Si no hubiere, para una determinada actividad, densidad, especie o tipo de planta, fijación de costos en dicha tabla, podrán ser homologadas a otras de similares condiciones cuyo costo esté fijado, según lo determine la Corporación.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 31°.- El certificado de futura bonificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 del decreto ley, podrá ser solicitado por el propietario del predio respectivo o el poseedor en trámite de regularización de título de dominio, según corresponda, una vez aprobada la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o el reconocimiento de suelos, según corresponda.

Artículo 32°.- Derogase a contar de la fecha de publicación del presente reglamento, el decreto supremo N° 316, de 1980, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de febrero de 1981, vigente sobre esta materia, sin perjuicio de que los propietarios que realizaron forestaciones o actividades de estabilización de dunas, durante los años 1994 y 1995 puedan cobrar las bonificaciones por dicho concepto dentro de los plazos que señalaba el artículo 12° de tal decreto, esto es hasta 1998 y 1999 respectivamente.

Artículo 1° transitorio: Quienes hubieren ejecutado actividades bonificables durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y la fecha de publicación de la Ley N° 19.561, deberán solicitar las respectivas bonificaciones, dentro del plazo de cuatro años contado desde la fecha de publicación del presente reglamento.

Artículo 2° transitorio: Lo dispuesto en el artículo 9° de este reglamento no regirá para las solicitudes de pago de bonificación respecto de actividades bonificables realizadas con anterioridad a la publicación de la ley N° 19.561.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República. Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura. Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 701 SOBRE FOMENTO FORESTAL

Ministerio de Agricultura
(Diario Oficial de 30 de octubre de 1980)

DECRETO SUPREMO N° 259. Santiago, 1° de Septiembre de 1980.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo N° 11, del Decreto Ley N° 701, de 1974, cuyo nuevo texto fue fijado por el artículo primero del Decreto N° 2.565, de 1979; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y en los Decretos Leyes N° 1 y 128, de 1973, y N° 527 y 806 de 1974.

DECRETO:

TITULO I

DE LA CALIFICACION DE TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL Y DEL PLAN DE MANEJO

2.- Normas especiales del plan de manejo del bosque nativo.

Artículo 17°.- El plan de manejo de bosque nativo se sujetará a las normas generales contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, que prevalecerán sobre aquéllas cuando entre unas y otras hubiere contradicción.

Artículo 18°.- Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta:

- a) Corta a tala rasa: el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.
- b) Corta por el método del árbol semillero: el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.

c) Corta de protección: la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.

d) Corta selectiva o entresaca: la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0.3 hectáreas, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado, de a lo menos, 50 metros.

Cuando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta o explotación selectiva.

Artículo 19°.- Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.

c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus Chilensis*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo

menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.

e) Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquél que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

f) Coigüe-Raulí-Tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigüe o Raulí constituyen más del 50% de los individuos por hectárea.

g) Lenga (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.

h) Roble - Raulí - Coigüe (*Nothofagus oblicua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más del 50% de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1.30 metros de altura.

i) Roble-Hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus glauca*): es aquel que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50% de los individuos por hectárea.

j) Siempreverde: es aquél que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*), Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*, *Tineo* (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), Olivillo (*Aextoxicon punctatum*), Canelo (*Drimys winteri*), Mañío de hojas punzantes (*Podocarpus nubigenus*), Mañío de hojas cortas (*Saxegothaea conspicua*), Luma (*Ammomyrtus meli*) y Pitra (*Myrceauginia planipes*).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Espino (*Acacia caven*), Maitén (*Maytenus boaria*), Algarrobo (*Prosopis chilensis*), Belloto (*Beilschmiedia miersii*), Boldo (*Peumus boldus*), Boilén (*Kageneckia oblonga*), Molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

l) Palma Chilena (*Jubaea chilensis*): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

Artículo 20°.- El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas. En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor.

Artículo 21°.- El método de corta a tala rasa será aplicable a los tipos forestales, roble - hualo y roble - raulí -coigüe. En este caso deberá establecerse un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de las mismas especies homogéneamente distribuidas.

Artículo 22°.- El método de corta por árbol semillero será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coigüe y coigüe-raulí-tepa. En este caso deberá dejarse como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidos.

Artículo 23°.- El método de corta de protección será aplicable a los tipos forestales roble-hualo, roble-raulí-coigüe, lenga, ciprés de la cordillera, esclerófilo, siempreverde, coigüe de magallanes y coigüe-raulí-tepa.

El propietario deberá establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Artículo 24°.- La corta selectiva será aplicable a los tipos forestales: palma, coigüe-raulí-tepa, ciprés de las guaitecas, coigüe de magallanes, siempreverde y esclerófilo, roble-hualo, ciprés de la cordillera, lenga y roble-raulí-coigüe.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, o 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente, en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurridos 5 años desde la corta anterior.

Artículo 25°.- En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo.

Artículo 26°.- Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida previa aprobación de la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13°.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimentalmente que la especie a introducir está adaptada al lugar, siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

Artículo 37°.- La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine. Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 38°.- La Corporación deberá fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo y de las disposiciones del Decreto ley N° 701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Sin perjuicio de la obligación que corresponda al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado o debidamente registrado, según sea el caso.

Artículo 40°.- Deróganse los Decretos Supremos números 537, de 12 de Noviembre de 1968 y 346 de fecha 26 de Diciembre de 1974, ambos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO TRANSITORIO: Los propietarios que hubieren calificado de aptitud preferentemente forestal sus predios de conformidad con las normas del Decreto Ley N° 701 y posteriormente, en uso del derecho concedido por el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N° 2565, de 1979, hubieren acogido sus plantaciones a las franquicias del artículo 3° del Decreto número 4363, de 1931, de Tierras y Colonización, mantendrán estas franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos de vigencia. Vencido el plazo correspondiente, tales predios mantendrán su condición de afectos al citado Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal, siéndoles aplicables - a contar de esa fecha - todas las normas contenidas en el referido Decreto Ley N° 701.

Arch./A/Legislaación Forestal (1)/Reglamento
REGLA701

